CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

Paloma MARTÍNEZ GONZÁLEZ*

RESUMEN: Dada la importancia que representa el asunto de la migración, se promulga la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, que tiene por objeto realizar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada.

ABSTRACT: Given the importance that represents the matter of the Migration, the Constitution of the International Organization for the Migration is proclaimed, that it has for object carry out all the adequate arrangements in order to secure the transfer organized of the migraine for whom the existent mediums they are revealed insufficient or that, of another manner, they could not be in conditions of moving without special attendance toward countries that they offer possibilities of orderly immigration.

I. OBJETO

Concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada.

* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Revista de Derecho Privado, nueva época, año II, núm. 4, enero-abril de 2003, pp. 125-136.

II. Características generales

- Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 9 de agosto de 2002.
- Categoría: Multilateral.

III. Texto

DECRETO Promulgatorio de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, que entró en vigor el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, entró en vigor la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La Constitución mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de noviembre de dos mil uno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de dos mil dos.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Montevideo, el diez de marzo de dos mil y en la Ciudad de México, el seis de junio de dos mil dos.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GÓMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, que entró en

vigor el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y cuyo texto en español es el siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

PREÁMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, RECORDANDO la resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas,[1]

RECONOCIENDO que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar, en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional, que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración temporera, migración de retorno y migración intrarregional, que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración, que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en donde puedan, mediante su trabajo, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana; que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo, que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre temas de migraciones, no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana, que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes, que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las orga-

1 El presente texto incorpora en la Constitución del 19 de octubre de 1953 del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (anterior denominación de la Organización) las enmiendas adoptadas el 20 de mayo de 1987 y entradas en vigor el 14 de noviembre de 1989.

nizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados, que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

ESTABLECEN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES designada en lo sucesivo como la Organización, y ACEPTAN LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

CAPÍTULO I
Objetivos y funciones

ARTÍCULO 1

1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:

a) Concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;

b) Ocuparse del traslado organizado de los refugiados, personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometan a acoger a dichas personas;

c) Prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;

d) Prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;

e) Poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluidos estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las actividades internacionales en la materia. En el desarrollo de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.

3. La Organización reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

CAPÍTULO II
Miembros

ARTÍCULO 2

Serán miembros de la Organización:

a) Los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el artículo 34, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del artículo 35;

b) Los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución.

ARTÍCULO 3

Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al director general de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

ARTÍCULO 4

1. Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras respecto a la Organización durante dos ejercicios anuales consecutivos, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios, podrá suspender el derecho a voto y, total o parcialmente, los servicios a que dicho Estado Miembro sea acreedor. El Consejo tiene autoridad para restablecer tales derechos y servicios mediante decisión adoptada por mayoría simple.

2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si infringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de Miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.

CAPÍTULO III
Órganos

ARTÍCULO 5

Los órganos de la Organización serán:
a) El Consejo; b) El Comité Ejecutivo; c) La Administración.

CAPÍTULO IV
El Consejo

ARTÍCULO 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en: *a)* determinar la política de la Organización; *b)* estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Comité Ejecutivo; c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General; *d)* estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización; *e)* adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.

ARTÍCULO 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.
2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

ARTÍCULO 8

Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos. Tales observadores no tendrán derecho de voto.

ARTÍCULO 9

1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año. 2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición: *a)* de un tercio de sus miembros; *b)* del Comité Ejecutivo; *c)* del director general o del presidente del Consejo, en casos urgentes. 3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la Mesa, cuyo mandato será de un año.

ARTÍCULO 10

El Consejo podrá crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 11

El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

CAPÍTULO V
El Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 12

Las funciones del Comité Ejecutivo consistirán en: *a)* examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización, los informes anuales del director general y cualesquiera informes especiales; *b)* examinar toda cuestión financiera o presupuestaria que incumba al Consejo; *c)* considerar toda cuestión que le sea especialmente sometida por el Consejo, incluida la revisión del presupuesto, y adoptar a este respecto las medidas que juzgaren necesarias; *d)* asesorar al director general sobre toda cuestión que por éste le sea sometida; *e)* adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre cuestiones de la incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión; *f)* presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, o al director general, por su propia iniciativa; *g)* someter al Consejo informes y o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas.

ARTÍCULO 13

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de los representantes de nueve Estados Miembros. Este número podrá ser aumentado mediante votación por mayoría de dos tercios del Consejo, no pudiendo exceder de un tercio del número total de Miembros de la Organización. 2. Estos Estados Miembros serán elegidos por el Consejo por dos años, pudiendo ser reelegidos. 3. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario. 4. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 14

1. El Comité Ejecutivo celebrará por lo menos una reunión al año. Se reunirá asimismo, en caso necesario, para el cumplimiento de sus funciones, a petición: *a)* de su presidente; *b)* del Consejo; *c)* del Director General, previa consulta con el presidente del Consejo; *d)* de la mayoría de sus miembros. 2. El Comité Ejecutivo eligirá entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, cuyo mandato será de un año.

ARTÍCULO 15

El Comité Ejecutivo podrá crear, sujeto a revisión eventual del Consejo cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 16

El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

CAPÍTULO VI
La Administración

ARTÍCULO 17

La administración comprenderá un director general, un director general adjunto y el personal que el Consejo determine.

ARTÍCULO 18

1. El director general y el director general adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrán ser reelegidos. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el presidente del Consejo.

2. El director general será responsable ante el Consejo y ante el Comité Ejecutivo. El director general administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y del Comité Ejecutivo y con los reglamentos por ellos adoptados. El director general formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

ARTÍCULO 19

El director general nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

ARTÍCULO 20

1. En el cumplimiento de sus funciones, el director general, el director general adjunto y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

2. Cada Estado miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del director general, del director general adjunto y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.

3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser contratado entre

los nacionales de los Estados Miembros de la Organización, teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

ARTÍCULO 21

El director general estará presente, o se hará representar por el director general adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Subcomités.

El director general o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.

ARTÍCULO 22

En ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el director general presentará al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

CAPÍTULO VII
Sede Central

ARTÍCULO 23

1. La Organización tendrá su Sede central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.

2. Las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo o, respectivamente, del Comité Ejecutivo, hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPÍTULO VIII
Finanzas

ARTÍCULO 24

El director general someterá al Consejo, por mediación del Comité Ejecutivo, un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las previsiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización.

ARTÍCULO 25

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos: *a)* en lo que respecta a la Parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora; *b)* en lo que respecta a la Parte de Operaciones del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo, en especie

o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.

2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la Parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.

3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la Parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.

4. *a)* Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso *1 c)* y *d)* del artículo 1o. se imputarán a la Parte de Administración del Presupuesto;

b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso *1 c)* y *d)* del artículo 1o. se imputarán a la Parte de Operaciones del Presupuesto.

5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

ARTÍCULO 26

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPÍTULO IX
Estatuto Jurídico

ARTÍCULO 27

La Organización posee personalidad jurídica. Goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate, de: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados, y *d)* comparecer en juicio.

ARTÍCULO 28

1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.

2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, el Director General Adjunto y el personal de la Administración gozarán igual-

mente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.

3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados interesados o mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

CAPÍTULO X
Disposiciones de índole diversa

ARTÍCULO 29

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo, todas las decisiones del Consejo, del Comité Ejecutivo y de todos los subcomités, serán tomadas por simple mayoría.

2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o de los reglamentos establecidos por el Consejo o por el Comité Ejecutivo se refieren a los miembros presentes y votantes.

3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo, del Comité Ejecutivo o del Subcomité interesado se halle presente.

ARTÍCULO 30

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, entendiéndose, no obstante, que las enmiendas que originen nuevas obligaciones para los Miembros no entrarán en vigor para cada Miembro en particular sino cuando éste las haya aceptado.

ARTÍCULO 31

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

ARTÍCULO 32

A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obli-

gaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

ARTÍCULO 33

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.

ARTÍCULO 34[2]

La presente Constitución entrará en vigor para los gobiernos miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

a) Dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y

b) Un número de miembros que representen, por lo menos el 75% de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto. hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

ARTÍCULO 35

Los gobiernos miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del artículo 25, conservando durante este periodo el derecho de aceptar la Constitución.

ARTÍCULO 36

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

La presente es copia fiel y completa en español de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, que entró en vigor el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de junio de dos mil dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

2 Los artículos 34 y 35 carecen actualmente de aplicabilidad al haber entrado en vigor la Constitución el 30 de noviembre de 1954.